



OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

R.G. DOC N° 03357730

R.G. Exp. N° 02005452

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 35 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 31 MAR. 2025

VISTO: el INFORME TÉCNICO N° 00041-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 31 de marzo del 2025, Solicitud de fecha 17 de marzo del 2025, registrado con Exp N° 2005452, y;

CONSIDERANDOS:

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LA COMPENSACIÓN ADICIONAL DIARIA DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD:

Que, teniendo a la vista los argumentos presentados por el administrado, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que el Sr. Guillermo Edilberto Taboada Aybar, identificado con DNI N° 32381832, ostenta la calidad de pensionista del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, de esta entidad;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 021-85-PCM**, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza);



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 35 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, el **Decreto Supremo N° 021-85-PCM** fue derogado por el artículo 7 del **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, publicado el 04 de abril de 1985. Este último amplió dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, la asignación por movilidad y refrigerio ha sufrido variaciones a raíz de la devaluación producida por los cambios de unidad monetaria (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol). **No obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF y que a la fecha asciende a Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/ 5.00) por efecto de lo dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381;**¹

Que el **Decreto Supremo N° 264-90-EF**, precisa que el monto por concepto de la asignación por refrigerio y movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000,000.00 de intis, que por efecto de reconversión monetaria señalado en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/ 5.00 nuevos soles, que agregados al importe de S/ 0.01 nuevos soles, que corresponde a la asignación por concepto de la asignación de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a S/ 5.01 soles, el cual se viene otorgando mensualmente a los pensionistas de esta entidad, conforme a la planilla de pago de pensiones;

Que, se tiene que tener en cuenta la devaluación monetaria al cambio de moneda actual, denotando que lo que en realidad pretenden es que se les abone la asignación por refrigerio y movilidad en la periodicidad prevista por los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, sobre la base del monto previsto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, supuesto que no cuenta con ningún sustento normativo, por lo que resulta inviable en atención al Principio de Legalidad, que es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, en tal sentido actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. El Principio de Legalidad Administrativa, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho, esto es que, los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa de manera que cuando la Administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima;

ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP, POR FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES:

Que, en relación a la subvención equivalente a 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, tenemos como antecedente la Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, con la cual se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una subvención equivalente a 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; beneficios que tuvieron vigencia hasta el mes de abril de 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 que la deroga;

Que, mediante Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 28 de diciembre de 1995, se Dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988;

¹ Conforme lo indica el artículo 3 de la Ley N° 25295, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol es de Un millón de Intis por Un Nuevo Sol. De otro lado, mediante Ley N° 30381, se modificó la Ley N° 25295, disponiendo que toda referencia al "Nuevo Sol" debía entenderse como "Sol" cuyo símbolo es "S/".



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 35 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: **"Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público"**. Sin embargo, con Resolución Ministerial N° 0898-92-AG del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que, a partir del 01 de enero de 1993 los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público;

Que, en atención al punto anterior, se debe tener en cuenta que, los Ingresos Propios a la fecha, están constituidos por los **Recursos Directamente Recaudados**, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de casos;

Que, aunado a ello, la subvención equivalente a **10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones**, en el supuesto negado que le asiste al recurrente, pudo serlo en el periodo del **24 de Agosto de 1988**, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de Diciembre del 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii). Lo siguiente: "El plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° de la constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (...)". por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la Resolución antes citada;

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, **la prescripción extintiva es una "institución jurídica" según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales**; su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se encuentra proscriba, por tanto, la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentran fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios;

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: "Prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal...". Disposición aplicable al presente caso;

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia la solicitante, se debe tener en cuenta que, **las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 35 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

nulo². Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor del solicitante;

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutive, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, **esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutive que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.** Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la **Solicitud de fecha 17 de marzo del 2025**, con registro de Exp. N° 2005452, presentado por el **Sr. Guillermo Edilberto Taboada Aybar**, identificado con DNI N° 32381832, en calidad de pensionista del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, de esta institución, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a las instancias que correspondan y al solicitante, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

CPC. DANIEL G. CRUZ HUARANGA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

² INFORME TÉCNICO N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de febrero del 2018. Extraído de la página web del SERVIR.